

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES. rue d'Hauteville, núm. 12. En LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for PROVINCIAS, ULTRAMAR, and EXTRANJERO, listing subscription rates for different durations.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La ejecución de lo prevenido en el art. 60 de la ley de Enjuiciamiento civil, respecto de la forma en que han de extenderse los votos particulares de los Magistrados al pronunciar las sentencias en segunda instancia, ofrece en la práctica graves inconvenientes, cuyo remedio es de urgente necesidad si se han de precaver los males que pueden sobrevenir á la administración de justicia.

En el art. 1.037 de la ley del citado Código se establece el sistema del secreto para los referidos votos, mientras que los autos no se elevan al Tribunal Supremo por recurso de casación; y al proceder las Audiencias territoriales al registro de las sentencias, ha ocurrido la insuperable dificultad de observar el principio establecido en este citado artículo con la religiosidad que su importancia reclama; porque habiéndose de extender los votos particulares á continuación de las sentencias mismas en el libro de su registro, es imposible que conserven su esencial carácter de reservados desde el momento que un escribano ú otro subalterno del Tribunal tengan que librar certificación de la sentencia á que van aquellos unidos, ó extender otra á continuación.

Comprendiendo las Audiencias del Reino toda la gravedad de esta materia, han intentado adoptar diferentes sistemas en su laudable celo por la fiel aplicación de la ley y recta inteligencia de su espíritu, para hacer conciliables las prescripciones de los expresados artículos.

Se ha acordado por unas llevar el registro de las sentencias en pliegos sueltos, poniendo á continuación la diligencia de pronunciamiento y de haberse librado la oportuna certificación, y extendiendo en seguida los votos reservados, si los hubiese, cuyo medio ofrece el peligro de que se estropeen ó pierdan los pliegos, y el mayor todavía de que, al formar con ellos á fin de año el correspondiente libro, se revelen los escritos que contienen.

Han pretendido otras alcanzar su objeto estableciendo el registro en un libro, y anotando, al pie de las sentencias que tengan votos reservados, el folio en que estos se encuentran en otro libro que por separado deba llevarse para ellos; pero este sistema tampoco llena el pensamiento de la ley, porque tan pronto como se estampen aquellas notas, desaparecerá en realidad el secreto, puesto que, salvando solo la personalidad del Magistrado, que para nada debe tomarse en cuenta cuando se trata de intereses tan elevados, revelarán de una manera subrepticia y peligrosa la disidencia, la duda, la falibilidad de la cosa juzgada, que es santa, según derecho.

Por último, para ocurrir á estos inconvenientes se acepta por otras el método anterior en su fondo, con la sola modificación de suprimir al final de las sentencias la nota de que existen votos reservados, y continuar como en la práctica antigua formando libros voteros donde se escriban por los Magistrados mismos los votos reservados con los requisitos prevenidos en la ley de Enjuiciamiento civil.

En presencia de tan diversos pareceres y sistemas planteados por las Audiencias, es urgente establecer uno fijo é invariable, que uniformando la jurisprudencia, concilie las disposiciones del Código vigente, y deje á salvo, á la vez que el principio del secreto en los votos particulares, el prestigio y fuerza moral de los Tribunales y la invulnerable respetabilidad de sus fallos.

El Ministro que suscribe se inclinaria á proponer á V. M. la adopción del último de los expresados métodos, por ser el más conforme á la antigua práctica de nuestros Tribunales y el que más se acomoda al espíritu y letra de la ley de Enjuiciamiento, si no creyera, como en realidad cree, que puede mejorarse en bien de la administración de justicia.

Indudable es que la supresión al final de las sentencias de las notas de que existen votos reservados, guarda consonancia con lo dispuesto en el art. 1.037 del Código; pero aun cuando el sistema pueda ajustarse bajo este concepto á las prescripciones de la ley, adolece por otra parte de un inconveniente de suma importancia. Ocurre á las veces en la práctica la duda de si en un asunto ha habido ó no voto reservado; y como el único criterio que exis-

te para resolverla es el libro votero, si en el no consta escrito, se deducirá la presunción de que no lo ha habido; resultará cuando más una prueba negativa del hecho, que nunca puede satisfacer tanto la conciencia del Magistrado ni tranquilizar á los litigantes, como el hecho afirmativo, la prueba positiva de que con efecto no hubo tal voto.

Para llenar este vacío, proporcionando el medio de satisfacer en su caso todas las exigencias y de salvar todos los escrúpulos, hasta añadir al final de las sentencias, en el libro de registro, una nota refiriéndose á un folio determinado de otro libro distinto, en el cual se escriba por el Magistrado correspondiente el voto reservado, si lo hubiese, ó se diga terminantemente que no lo hubo. Con este método se obtiene la prueba afirmativa ántes indicada, y no se falta al sistema de la reserva, puesto que todas las sentencias, sin excepción, tienen su referencia al libro votero, la cual por lo tanto, y mediante á que constituye una regla general, no revela si existe ó no voto particular.

En vista de lo expuesto, y teniendo en consideración que en el presente caso, más bien que de introducir una modificación esencial en la ley de Enjuiciamiento civil, se trata de determinar la forma en que deben ejecutarse sus disposiciones, el que suscribe, habiendo oído previamente el ilustrado parecer del Tribunal Supremo de Justicia, tiene el honor de someter á la Real aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Marzo de 1857.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El registro de las sentencias, de que trata el art. 58 de la ley de Enjuiciamiento civil, se llevará en cada una de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia y de las Audiencias territoriales en un libro encuadernado de papel de oficio, con los folios numerados que se consideren necesarios para cada año; y se denominará «Libro de registro de sentencias.»

Art. 2.º Al final de cada una de las sentencias se pondrá una nota de referencia al libro de que trata el art. 3.º, con expresión del folio, en esta forma «véase el folio... del libro de votos particulares reservados.»

Art. 3.º Además del libro de registros de sentencias de que se habla en el art. 4.º, habrá en cada Sala de los Tribunales otro libro de papel de oficio, encuadernado y foliado, que se llamará de «votos particulares reservados». En cada uno de sus folios se hará una ligera reseña de la sentencia que á él se refiera del libro de registro, expresando tan solo los nombres de los litigantes, el objeto del pleito y la fecha en que se ha dictado. Si hubiere voto particular se escribirá á continuación en el mismo folio y siguientes en su caso con sus fundamentos, á tenor de lo prevenido en el art. 60 de la ley de Enjuiciamiento civil, y si no lo hubiere, se expresará diciendo: «No hubo voto particular,» y firmará el Presidente de la Sala.

Art. 4.º Los Presidentes de Sala rubricarán todos los folios de los libros de que tratan los artículos 1.º y 3.º, y serán los encargados de custodiarlos bajo llave.

Art. 5.º Si al finalizar el año quedasen en alguno de los libros folios en blanco, se pondrá nota, que firmará el Presidente de la Sala, en el último folio en que conste un registro, expresando que terminan allí los contenidos en el libro: los folios restantes se cruzarán de modo que queden inutilizados; y si antes de finalizarse el año se concluyese cualquiera de los dos libros, se formará otro, que se denominará adicional, con los mismos requisitos.

Art. 6.º Mi Gobierno dará cuenta á las Cortes de este decreto en ocasión oportuna. Dado en Palacio á 6 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

REALES DECRETOS.

Vengo en jubilar, con sus honores y el sueldo que por clasificación le corresponda, á D. Pio Laborda, Presidente de Sala del Tribunal Supremo de Justicia.

Dado en Palacio á 6 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

Para la Presidencia de Sala que resulta vacante en el Tribunal Supremo de Justicia por jubilación de D. Pio Laborda, vengo en nombrar á D. José de Castro y Orozco, Marqués de Girona, que ha desempeñado igual cargo, y en la actualidad es Ministro en el expresado Tribunal.

Dado en Palacio á 6 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

Vengo en promover á D. Antero Echarrí, Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid, á la plaza de Ministro que resulta vacante en el Tribunal Supremo de Justicia, por haber sido nombrado Presidente de Sala del mismo D. José de Castro y Orozco, Marqués de Girona.

Dado en Palacio á 6 de Marzo de 1857.—Está ru-

bricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

Vengo en promover á la Presidencia de Sala que resulta vacante en la Audiencia de Madrid por ascenso de D. Antero Echarrí, á D. Domingo Moreno, Magistrado en el expresado Tribunal.

Dado en Palacio á 6 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

Para la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Madrid por ascenso de D. Domingo Moreno, vengo en nombrar á D. Salvador Andreu Dampierre, Auditor de Guerra de la Capitanía General de Castilla la Nueva.

Dado en Palacio á 6 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

Vengo en trasladar á D. Fernando Ugarte, Magistrado de la Audiencia de Burgos, á la plaza de igual clase que sirve en la de Barcelona D. Domingo de Rusió, y á este á la que en su consecuencia resulta vacante en la referida Audiencia de Burgos.

Dado en Palacio á 6 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

Para la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de la Coruña por haber sido nombrado Fiscal de la de Canarias D. José Moreno y Lu-yando, vengo en nombrar á D. Antonio Mira Perceval, Magistrado electo de la de Cáceres.

Dado en Palacio á 6 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

Para la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Cáceres por haber sido nombrado D. Antonio Mira Perceval para otra de igual clase en la Audiencia de la Coruña, vengo en nombrar á D. Antero Enciso, Magistrado electo de la de Canarias.

Dado en Palacio á 6 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

Para la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Canarias por haber sido nombrado D. Antero Enciso para otra de igual clase en la de Cáceres, vengo en nombrar á D. Pedro Ordoñez Campomanes, Teniente fiscal primero en la Audiencia de la Coruña.

Dado en Palacio á 6 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido por el Gobernador de la provincia de Madrid para la formación de una Sociedad anónima, que con el título de «Compañía de los ferro-carriles de Sevilla á Jerez y de Puerto-Real á Cádiz,» se propone, como objeto de sus operaciones, la construcción y explotación de las indicadas vías férreas:

Vista la Real orden de 9 de Febrero próximo pasado, por la que se aprobaron, con ciertas modificaciones, la escritura y estatutos por que ha de regirse esta Sociedad, y en la que se previno que los suscritores á la misma acreditaran, en el término de un mes, el pago ó desembolso del 30 por 100 del capital, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de los expresados estatutos:

Considerando que en la instrucción de este expediente se han cumplido los requisitos que exige la legislación vigente:

Considerando, por último, que los fundadores de esta empresa han consignado en los estatutos sociales las modificaciones prevenidas, acreditando además ante el Gobernador de la provincia de Madrid, que tienen hecho efectivo en metálico y depositada en la Caja de la Compañía general de Crédito en España, la cantidad de 27 millones de reales, ó sea el 30 por 100 del capital social que se les había designado;

Oído el parecer del Consejo Real, y de conformidad con el de Ministros, vengo en autorizar la formación y constitución de la sociedad anónima titulada «Compañía de los ferro-carriles de Sevilla á Jerez y de Puerto Real á Cádiz,» señalándola el término de un mes para que pueda dar principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á 4 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

Obras publicas.

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia presentada en este Ministerio por D. Nicolas Benitez de Lugo, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizarle para que en el término de ocho meses, y con sujeción á lo prescrito en el art. 8.º de la instrucción de 10 de Octubre de 1845, practique los estudios necesarios para la construcción de un puerto en la Cruz Orotava, en las Islas Canarias; entendiéndose

que esta autorización no le da derecho á que se le otorgue la concesión definitiva para su ejecución, si no se juzgase conveniente, ni á reclamar indemnización de ningún género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 42.—Circular.

Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á virtud de instancia promovida por el Capitán graduado, D. Francisco Rosell y Tabar, Teniente del batallón provincial de Calatayud, solicitando se le devuelva el resguardo original del depósito que en la Caja general de los del reino verificó, con arreglo al Real decreto de 30 de Octubre de 1855, al solicitar Real licencia para contraer matrimonio con Doña Petra Tomas y Andres, en vista de que por la regla 2.ª, art. 3.º de dicho Real decreto está terminantemente prevenido que esta clase de depósitos se devolverá á los interesados, previa Real orden que se pasará por este Ministerio al de Hacienda, sin cuyo requisito ninguno se podrá levantar; y de conformidad con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 40 del actual, se ha servido S. M. mandar se entregue al recurrente el documento original que reclama, á fin de que lo presente al cobrar los intereses del capital, cuya circunstancia exige el art. 27 del reglamento expedido en 14 de Octubre de 1852 para la administración, contabilidad y orden interior de la citada Caja general de Depósitos, sirviendo esta medida de regla general para lo sucesivo. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que, cuando las respectivas Autoridades cursen instancias sobre Real licencia para casamiento de Oficiales subalternos que hayan de justificar la dote prevenida, exijan de los interesados que, además de los documentos de reglamento y la carta de pago original de resguardo del depósito de la dote, acompañen testimonio de esta, ó bien copia autorizada del Comisario de Guerra, con objeto de que quede en el respectivo expediente, y pueda devolverse original al comunicar la Real orden relativa al permiso que solicitaren.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1857.—Constancia.—Señor....

Núm. 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue: «La Reina (Q. D. G.), en vista de la comunicación de V. E., fecha 18 de Enero último, en que manifiesta que el Teniente del batallón de Cazadores Tarifa, núm. 6, D. Ramon Despujol y Duray, no se ha incorporado oportunamente á su cuerpo ni justificado su existencia, ignorándose además su paradero, se ha servido resolver que este Oficial sea dado de baja en el ejército publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo prevenido en Real orden de 19 de Enero de 1850; siendo al propio tiempo su Real voluntad que esta disposición se comunique á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos y Capitanes Generales de los distritos, así como al Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, á fin de que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 16 de Febrero de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso Zúñiga.—Sr....

Núm. 55.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo que sigue: «Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de haber consultado V. E. y algunos Capitanes Generales el modo de socorrer á los Oficiales que, dados de baja en el ejército por haber tomado parte en los acontecimientos políticos de Julio último, estaban sin embargo presos; y sujetos á los procedimientos y fallos de los respectivos consejos de guerra; conforme con el dictamen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido disponer S. M. que, tanto á los individuos de que se trata, como á los que en lo sucesivo se hallen en caso semejante, se les abone un tercio del sueldo de su clase respectiva, con aplicación al capítulo de gastos diversos, según determinó ya la Real orden del Regente del Reino en 19 de Abril de 1843.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 28 de Febrero de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso Zúñiga.—Sr....

Núm. 19.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de la Gobernación del Reino lo que sigue: «Habiendo acudido á este Ministerio de la Guer-

ra, en oficio de 19 de Febrero próximo pasado, el Director general del Cuerpo de Sanidad militar, exponiendo la conveniencia de que se rectifique y adicione nuevamente la parte esencial de la Real orden circular de 4 de Noviembre del año último, por la que se declaró el ptherigina causa de exención para el servicio de las armas en casos determinados; y tomando en consideración la Reina los motivos indicados por dicha Autoridad castrense, se ha servido disponer que la mencionada parte de la indicada circular de 4 de Noviembre de 1856 se adicione y entienda en los términos siguientes: ptherigina con síntomas de inflamación crónica de la conjuntiva ocular, ó que se haya extendido á la córnea y dificulte la vision.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 2 de Marzo de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Sr....

Por Real orden de 27 de Febrero se dice, al Inspector general del cuerpo de Carabineros del reino, que S. M. se ha enterado con satisfacción de la captura de cinco malhechores en las inmediaciones de Lacunza, hecha por el Subteniente de la Comandancia de Navarra D. Juan de Dios Zafra, con parte de su destacamento; siendo su voluntad que este hecho se publique en la Gaceta para la de los interesados.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Aoz, de los cuales resulta: que Francisco Goñi acudió á la Diputación provincial en 18 de Junio de 1855 en queja contra el Alcalde de Rala porque le habia devuelto sin decretar una instancia en que pedía se le señalara terreno del comun de vecinos para construir una casa; y que oido el congreso del mismo, que expuso que todo el terreno del término de aquel pueblo era de propiedad particular, dicha corporación acordó, en 29 de Agosto de 1855, que se accediera á la petición de Goñi, designando y tasando los peritos nombrados por ambas partes el terreno necesario para la proyectada casa:

Que practicada esta designación y tasación, con protesta del Alcalde pedáneo y demas vecinos, acudieron estos, que son al parecer cuatro, al Juez de primera instancia de Aoz, interponiendo demanda por acción reivindicatoria en juicio ordinario, fundada en que todo el terreno de Rala es de su propiedad particular, exhibiendo los documentos justificativos de su derecho, y terminando dicha demanda con un otrosí, por el que se pedía que Goñi fuese requerido para que suspendiera su obra: Que recaeando auto favorable acerca de este último punto, seguían las actuaciones sobre el principal, cuando la Diputación provincial, teniendo de ello noticia, acordó en 14 de Enero de 1856 que pasara el expediente al Gobernador para que entablara la competencia, é impuso la multa de 100 rs. á los vecinos que habían acudido al Juzgado:

Que entablada la contienda de competencia, se sostuvo por el Gobernador, fundándose en que se trataba del cumplimiento de un acuerdo tomado por la Diputación provincial en el ejercicio de sus atribuciones, y por el Juez apoyándose en que á él tocaba resolver la cuestión de propiedad, base de todas las que pudieran suscitarse, viniendo de aquí á resultar el presente conflicto:

Vista la ley 9.ª, título XXVIII, Partida 3.ª, que define la clase, condicion y uso de los bienes del comun de vecinos:

Vista la Real orden de 8 de Enero de 1839, según la que los acuerdos tomados por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, en asuntos de sus atribuciones, causan estado:

Considerando: 1.º Que no puede aplicarse esta disposición al acuerdo tomado por la Diputación provincial de Navarra en 22 de Agosto de 1855; porque aun cuando hubiese sido cosa cierta al tomarlo que en Rala habia bienes del comun de vecinos, lo cual no apareció en manera alguna probado, no estaba en las atribuciones de dicha corporación alterar esencialmente la naturaleza y condicion de los bienes del comun que claramente determina la ley de la Partida citada, convirtiéndolos en propiedad particular:

2.º Que aparte de esto, la cuestión de si los terrenos del término de Rala son ó no de propiedad particular es la única que ha de ventilarse, y que su resolución está necesariamente cometida á los Tribunales ordinarios:

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 4 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gobernación, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo comunico á V. E., con devolución del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1857.—Cándido Nocedal.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

za y el embargo de bienes suficientes al contratista cubrirán esta responsabilidad en los términos prescritos por el art. 19 de la Real Instrucción de 13 de Setiembre de 1852.

19. Si ocurre que los tabacos se adquieran por cuenta del contratista sean á más bajo precio que el de los de su contrata, el contratista no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciere cuando se hubiere hecho abandono del servicio, se devolverá á su fianza, si no resultare contra ella otra responsabilidad al fin de concluir el contrato.

20. Si el contratista, por convenir á sus intereses, convirtiere las cantidades que devengue por entregas de tabaco en deuda flotante ó cualquier otro crédito del Tesoro, esto no le servirá de excusa ni pretexto para dejar de cumplir las obligaciones de su contrato, por no haberse satisfecho en metálico.

21. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

22. El contratista tampoco tendrá derecho á impedir que el anterior sino hubiere efectuado las entregas de los pedidos que anticipadamente se le tenían hechos, lo verificará dentro de los plazos designados.

23. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se suscitaren sobre el cumplimiento de este servicio, como no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la vía contencioso-administrativa.

24. El interesado en cuyo favor quede el servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de cuenta del mismo.

REGLA PARA LOS DESTAROS.

25. Los destaros se efectuarán de la manera siguiente: Los tercios se numerarán, y un número de bolas, igual al de los tercios, numeradas también, se colocarán en una urna ú otro objeto á propósito. Por cada 10 tercios se extraerá una bola, y el número que contenga designará el del tercio que se ha de escoger. Pesados los envases de estos, y buscando el término medio que corresponda, el tipo que resulte será el regulador para hacer el abono de peso de los demás.

Este acto se verificará con la mayor formalidad en la Junta de reconocimiento, compuesta de los empleados designados anteriormente y del contratista, y se comprenderá con la mayor extensión y exactitud en las certificaciones de entrega.

Los envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

cálculo del número de quintales de tabacos de las dos clases referidas que contiene el estado que se estampa á continuación. Si entre las proposiciones más beneficiosas hubiere dos ó más iguales, se admitirán pujs á la llaña á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto.

Quinta. Los tipos de precio que la Hacienda designa, son los de 800 rs. por cada quintal en limpio de tabaco habano vuelta abajo, y de 850 por cada quintal en limpio tambien de tabaco vuelta arriba; y licitador que más los benefició en su proposición hecha en el pliego, y en el caso expreso anteriormente en la puja, se considerará como rematante del servicio.

Sexta. Hecho así, se elevará al Gobierno el expediente original, consultando su aprobación, con la cual se adjudicará definitivamente el remate.

Séptima. El interesado á quien se le adjudique el servicio, ha de completar en el término de ocho días la fianza; y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitación, y se sacará nuevamente el servicio á subasta en los términos que se disponen en el art. 5.º del mencionado Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Modelo de proposición que ha de contener el pliego de que se hace mención en la regla 3.ª para la subasta.

Octava. D. N., vecino de, y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno, núm. y en el Boletín oficial de la provincia, núm. y fechas, y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente á surtir á las fábricas de tabacos del reino, de los que sean necesarios para las mismas en el periodo de tres años y medio, se comprometo á entregar cada quintal en limpio de tabaco habano vuelta abajo, bajo las condiciones expresadas, al precio de, y cada quintal de tabaco habano vuelta arriba en la misma forma al precio de

(Fecha y firma del interesado)

Nota. La postura se expresará en reales y céntimos de real.

Madrid 7 de Marzo de 1857.—El Director general, L. N. Quintana.

S. M. se ha servido aprobar este pliego de condiciones. Madrid 7 de Marzo de 1857.—Barzanallana.

DEBERES DE LA HACIENDA PARA CON EL CONTRATISTA.

1.ª El contrato empezará á regir en 1.º de Julio del corriente año, y terminará en fin de Diciembre del de 1860.

2.ª Tan luego como se formalice el contrato por medio de la correspondiente escritura pública, la Dirección general de Rentas estancadas empezará á hacer, al que resulte contratista, los pedidos que juzgue necesarios para cubrir los consumos. Los pedidos se referirán en todo ó parte á los consumos de cada año, y el contratista tendrá obligación de satisfacerlos á los cuatro meses de las fechas en que respectivamente se le hagan.

3.ª El contratista tendrá en depósito 10,000 quintales de tabaco Virginia y Kentucky en cada una de las fábricas de la Coruña, Gádiz y Alicante; y de Kentucky superior 2,000 quintales en la fábrica de la Coruña y 4,000 en cada una de las de Gádiz y Alicante. Estos tabacos se entregarán dentro de los seis meses siguientes á la realización del contrato, además de los pedidos ordinarios, y después de reconocidos y de que sean admitidos por reunir para ello las condiciones necesarias, se depositarán en las fábricas de que se deja hecha mención, y en un almacén aparte de los demás, al que se pondrá una segunda llave, que se entregará al contratista, conservando la otra el Jefe de la fábrica, y no podrá nunca ser abierto el almacén, sino á presencia del contratista ó su representante.

4.ª El contratista hará las entregas de los tabacos que se le designen en cada una de las fábricas del reino, comprendiéndose en ellas la de esta corte, á pesar de hallarse situada en el interior.

5.ª Todos los gastos que se originen en las entregas de tabacos en cada fábrica, hasta que queden admitidos y pesados, tanto los correspondientes á los pedidos ordinarios, como á los de los depósitos permanentes, serán de cuenta del contratista.

TIEMPO DE DURACION DEL CONTRATO.

DEBERES DEL CONTRATISTA PARA CON LA HACIENDA.

6.ª El tabaco Kentucky superior deberá ser precisamente de la clase del conocido en Nueva-Orleans bajo la denominación de Leaf Choice Selections; la hoja será escogida, de superioridad calidad, fresca, fina, jugosa y de color claro; á propósito para capa de cigarras mistos y de damas, y los bocoyos ó barricas en que indispensablemente ha de venir envasado el tabaco, tendrán cada uno 12 quintales de peso limpio, y contendrá tres cuartas partes aplicables á dichas capas, y lo restante á tripa de cigarras comunes. Será excluido el tabaco que no reúna estas circunstancias ó tenga cualquier defecto.

7.ª La hoja Virginia y Kentucky ha de ser de igual procedencia y de la conocida bajo la denominación de Leaf fine; la calidad superior, fresca y sana. Las barricas en que el tabaco ha de venir envasado precisamente contendrán cada una de peso limpio 16 quintales, y la mitad de la hoja ha de ser fina y de buen color, y extensión para que sea á propósito para capas de cigarras comunes, sirviendo la otra mitad para tripas. Si no tuviere estas circunstancias ó presente cualquier defecto, el tabaco de que se trata no será admitido.

QUALIDADES QUE HAN DE REUNIR LOS TABACOS QUE EL CONTRATISTA ENTREGUE.

8.ª Los Administradores-Jefes de las fábricas no podrán proceder al reconocimiento de los tabacos que presente el contratista, sino después de obtener autorización de la Dirección general de Rentas estancadas.

9.ª Por regla general el reconocimiento y clasificación de los tabacos que contengan las barricas presentadas por el contratista, se hará por los Administradores Jefes de las fábricas é inspectores de labores de las mismas, con asistencia de los Contadores y escribanos, siendo los dos primeros como periciales responsables de las clasificaciones y aplicación que den á los tabacos. Además el Administrador Jefe podrá avisar al Gobernador de la provincia, por si quiere presidir el acto ó nombrar persona que lo repreente.

La Dirección exigirá la más estrecha responsabilidad, mandando instruir al efecto el oportuno expediente en averiguación de los hechos para imponerla á los empleados que admitan tabacos que no tengan las buenas condiciones que se designan, ó que se hallen inútiles ó averiados, pudiendo en todo caso practicar operaciones más minuciosas para asegurarse de la bondad del género que reciben.

Las barricas y tabaco suelto que se desechen las extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterráneo. El contratista quedará obligado á presentar al Jefe de la fábrica certificación del Consol español que acredite el desembarco del tabaco, con expresión del número de barricas y de su peso dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe. Al hacerse el embargue de los tabacos, se darán avisos oficiales de su clase y peso á la Dirección general de Rentas estancadas y á los Gobernadores para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas para la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos. Cuando los Jefes de las fábricas reciban las certificaciones de desembarco en puerto extranjero, tomarán nota de ellas y las remitirán originalmente á la Dirección general.

10.ª Se exceptúan de la regla anterior, respecto á los empleados que han de hacer los reconocimientos, los casos en que la Dirección general crea conveniente nombrar otra persona ó personas que lo practiquen. Estos comisionados especiales tendrán voto en los reconocimientos; pero si no se conformaren con los dictámenes de las mayorías, podrán disponer se prente y selle el número de barricas que prefieren, para que siendo conducidas á la fábrica de esta corte, se practique en ella el reconocimiento y recibo ó desecho de la partida á que correspondían estos tabacos.

El tabaco que quede admitido en la fábrica de esta corte será por cuenta de su consignación, y por consiguiente el gasto del transporte será de cargo del contratista; pero si aquella estuviese cubierta, será de cargo de la Hacienda.

11.ª Si en los reconocimientos y clasificación que hicieren los Administradores de las fábricas, después de obtenida la autorización de la Dirección que se expresa en la cláusula 8.ª, creyere el contratista que ha habido mala inteligencia ó error notable respecto de todas ó

parte de las barricas reconocidas, podrá pedir á dicho Administrador la suspensión de entrega y el depósito de los tabacos calificados como defectuosos, ó su extracción para fuera del reino en los términos expresados en la condición 2.ª, y esta petición será atendida. También podrá pedir á la Dirección, si lo prefiriere, por medio de exposición razonada nuevo reconocimiento, y si hubiere fundamento para ello, la Dirección nombrará el perito ó peritos que deban practicarlos. Los dictámenes de estos serán decisivos, y si confirmaren en todas sus partes el primer reconocimiento, el pago de los gastos que hagan los peritos durante su traslación, estancia y vuelta será de cuenta del contratista. Cuando hubiere la diferencia de 10 por 100 entre los reconocimientos, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista.

RESPONSABILIDAD EN QUE EL CONTRATISTA INCURRE Y MODO DE EXIGIRLA CUANDO FALTARE AL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS.

12. Si el contratista no presentare dentro del plazo de seis meses, estipulado el número de quintales de tabaco designado de depósito permanente en las fábricas de la Coruña, Gádiz y Alicante, podrá la Dirección general de Rentas estancadas disponer su compra en los mercados de España y de los más próximos, y si en estos se careciese de dicho artículo, ó los más lejanos donde hubiere existencias. Del mismo modo se procederá en el momento que faltaren en los depósitos las cantidades de tabacos que de ellos se hubiere extraído para surtir á las fábricas.

El contratista satisfará todos los gastos que se originen, sea de la clase que fueren, y los aumentos de precios que tengan los tabacos, así como será responsable de los riesgos de mar, sin que le quede derecho á reclamación de ninguna especie.

13. Cuando en las fábricas faltaren tabacos para cubrir los pedidos hechos al contratista, se surtirán por cuenta de este de los depósitos; y si en ellos se hubiere concluido tambien las existencias, podrán hacerse traslaciones de los tabacos disponibles de unas á otras fábricas, pagando el contratista los gastos de los trasportes, y siendo responsable de las averías ó pérdidas que por los riesgos de mar se originen en los tabacos, así como los de su reposición, en iguales términos, en las mismas fábricas de donde hubieren sido extraídos.

14. Como consecuencia de lo que queda establecido en las anteriores condiciones, y en el caso de que el contratista deje desprovistos las fábricas, y de que por consiguiente faltan ó se aumenten las cantidades de tabaco de los depósitos permanentes por extraer de ellos las que deban cubrir las consignaciones de las fábricas, la única formalidad que precederá para la adquisición de los tabacos que sean necesarios para reponerlos en los depósitos, y aun para completar, si aquellos no bastaren, los pedidos de las fábricas, será el oportuno aviso al contratista, para que, por si ó por delegados que nombre, acompañando de los Contadores del Gobierno encargados de efectuar las compras en los mercados de Europa ó de América. Si no quiere asistir ni nombrar quien lo represente, pasará por la cuenta justificada y visada por los respectivos Consules que le presente la Administración, sin otro requisito.

El contratista no tendrá derecho á protesta ni á reclamación de ninguna especie acerca de este particular, y tambien será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento á pretexto de falta de pago por la Hacienda, ó de averías, naufragios, calmas y demas accidentes de mar que originen las detenciones de los buques. Su falta de cumplimiento en cubrir las consignaciones al espirar los plazos, no admitirá excusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja expresada.

15. Con los avisos que den las fábricas á la Dirección general del peso de los tabacos desechados que se embarquen para puerto extranjero, y con las certificaciones de los Consules del desembarco en los mismos, se instruirá expediente, en el que se hará constar si hay alguna diferencia de más ó menos en la cantidad de tabaco embarcado, comparada con la que salió de la fábrica. Si existiere esta diferencia, ó el contratista no presentare por cualquier pretexto la certificación de desembarco dentro del término designado, pagará á la Hacienda, al respecto del precio de estanco que tenga el tabaco picado de la clase que resulte, el valor de la indicada diferencia de más ó menos. Solo se eximirá esta responsabilidad justificando, con arreglo al Código de Comercio, que los tabacos de que se trata sufrieron en su travesía avería gruesa ó naufragio.

16. El contratista será obligado al pago de los gastos extraordinarios de reportes, aumentos de precios de los tabacos que se compren por su cuenta y responsabilidad que se deja expresada en la condición anterior. Si no lo verificare en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuere suficiente hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

17. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hubiere abandonado el servicio, se verificará por el contrato en los términos expresados anteriormente. Se anunciará nueva subasta, y será de cargo del contratista, tanto el pago de las diferencias de precios en los tabacos que se compren por su cuenta antes de la nueva subasta, como tambien las diferencias que resulten en los tabacos entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duración y el de la celebrada nuevamente. Su fianza y el embargo de bienes suficientes al contratista cubrirán este compromiso en los términos prescritos por el artículo 19 de la Real Instrucción de 13 de Setiembre de 1852.

18. Si ocurre que los tabacos que se adquirieren por cuenta del contratista sean á más bajo precio que los de su contrata, el contratista no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciere cuando se hubiere hecho abandono del servicio, se le devolverá su fianza, si no resultare contra ella responsabilidad, al tiempo de concluir el contrato.

19. Si el contratista, por convenir á sus intereses, convirtiere las cantidades que devengue por entregas de tabaco en deuda flotante ó cualquier otro crédito del Tesoro, esto no le servirá de excusa ni pretexto para dejar de cumplir las obligaciones de su contrato por no haberse satisfecho en metálico.

20. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

21. El contratista tampoco tendrá derecho á impedir que el anterior sino hubiere efectuado las entregas de los pedidos que anticipadamente se le tenían hechos, lo verificará dentro de los plazos designados.

22. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se suscitaren sobre el cumplimiento de este servicio, como no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la vía contencioso-administrativa.

23. El interesado en cuyo favor quede el servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de cuenta del mismo.

REGLAS PARA LOS DESTAROS.

24. Los destaros se efectuarán de la manera siguiente: Los tercios se numerarán, y un número de bolas igual al de los tercios, numeradas también, se colocarán en una urna, ú otro objeto á propósito. Por cada cinco tercios se extraerá una bola, y el número que contenga designará el de la barrica que se ha de escoger. Pesados los envases y buscando el término medio que corresponda, el tipo que resulte será el regulador para hacer el abono de peso de los demás.

Este acto se verificará con la mayor formalidad en la Junta de reconocimiento, compuesta de los empleados designados anteriormente y del contratista, y se comprenderá con la mayor extensión y exactitud en las certificaciones de entrega. Los envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

25. Los pagos se harán en la Caja central del Tesoro público, comprendiéndose las cantidades que importen los tabacos en la distribución mensual para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente á el en que el contratista verifique las entregas. Si comprendida la cantidad causa, el Tesoro abonará al contratista al respectivo término, el 50 por 100 de interés al fin del primer mes. Si en el siguiente no se pagare tampoco el capital é intereses, se hará el abono al respecto del mismo premio de 6 por 100 por el importe de aquellas dos cantidades reunidas; pero al tercer mes ya no podrá demorarse más el pago, y si la Hacienda no lo verifica, el contratista continuará cobrando el interes compuesto, y tendrá derecho á rescindir el contrato con el Gobierno.

Si este caso ocurriere, la Hacienda satisfará al con-

tratista el importe de los tabacos que aquel está obligado á tener en los depósitos permanentes al precio de contrata, con más tambien el interes del 6 por 100 anual de su referido valor por el tiempo que lleven de estar depositados á la rescision del contrato.

27. La Hacienda recibirá al contratista, por cuenta de la última consignación que se haga en el tiempo de duración del contrato, los tabacos de los depósitos permanentes. El pago de estos se verificará entonces con arreglo á lo prescrito en la condición 25, y el peso de dichos tabacos para las liquidaciones y pago será el que tuvieren á su ingreso en los depósitos.

28. En caso de que España tuviere guerra con alguna Potencia extranjera, el contratista tendrá derecho á que se le rescinda el contrato en la situación en que se encuentre; pero si antes de declarada la rescision ocurriere algun apremio de buque, el contratista no podrá hacer reclamación alguna á la Hacienda sobre el particular.

29. Tambien tendrá derecho el contratista, á que se le rescinda el contrato en caso de que los tabacos tengan una subida de precio en los mercados de los Estados-Unidos de un 50 por 100 sobre el corriente al realizarse la estimación. Esto se acreditará con los datos que la Dirección general de Rentas estancadas y la de Aduanas reciban directamente, y para que sirvan de punto de partida, se unirá con oportunidad al expediente de subasta certificación expresa de los precios que tengan los tabacos en los Estados-Unidos el día 10 de Julio.

Como los tabacos que se contrataren son de dos clases y de diferentes precios, el 50 por 100 de aumento indicado se estimará por el que arrojen en totalidad los que tengan las dos clases de tabacos, cuando se solicite la rescision, comparado con el que tuvieron tambien en totalidad al celebrarse la subasta.

Si ocurriere el indicado caso, el contratista dejará completo el número de quintales de tabacos prefijado en los depósitos permanentes.

FIANZA.

30. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio que contrata con 4 millones de reales en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además sus bienes y rentas habidos y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalización del contrato. Se devolverá en este caso ó en los de rescision, si no resultare responsabilidad, á virtud de comunicación que la Dirección de Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

REGLAS PARA LA SUBASTA.

Primera. La subasta se verificará el día 10 de Julio del corriente año en la Dirección general de Rentas estancadas. Presidirá el acto el Director general asociado del segundo Jefe de la misma y de uno de los Gaseadores de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda con asistencia del escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

Segunda. La contrata se hará á virtud de licitación pública y solemne, fijándose, para conocimiento de todos, los anuncios oportunos en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, y serán remitidos tambien los necesarios á la Autoridad superior de la Isla de Cuba y á los Consules en los Estados-Unidos para que dispongan su publicación.

Tercera. En dicho día 10 de Julio próximo, desde las dos y media á tres de la tarde, se recibirá por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyos sobres se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten.

Para que el pliego pueda ser admitido, ha de presentarse previamente cada licitador certificación de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma

Estado que se cita en las reglas cuartas de los pliegos de condiciones, en que se demuestran los consumos de tabacos Kentucky superior, Virginia y Kentucky, vuelta abajo y vuelta arriba en los años que se expresan, y por los que se calculan en los tres años y medio del tiempo de duración del contrato, para poder graduar en esta última base la proposición más beneficiosa que se hiciera en el acto de la licitación.

CONSUMOS DE HOJA EN RAMA.

Años.	Vuelta abajo.	Vuelta arriba.	Kentucky superior.	Virginia y Kentucky.	Valores de la renta.
1854	7.541	11.163	39.487	97.371	202.036.189,33
1855	13.361	10.125	41.419	80.273	206.888.588,31
1856	15.624	11.953	70.017	75.166	222.573.001,87

CONSUMOS PROBABLES.

Años.	Vuelta abajo.	Vuelta arriba.	Kentucky superior.	Virginia y Kentucky.	Valores calculados.
Seis meses de 1857	7.255,63	7.428,57	15.440,14	44.609,06	240.000.000
1858	16.224,19	16.491,10	32.210,40	98.653,78	250.000.000
1859	16.873	17.151	33.498	102.599	260.000.000
1860	17.592	17.811	34.786	106.545	270.000.000

NOTA. Las cantidades consumidas de Kentucky superior en los años de 1855 y 1856 tuvieron un aumento considerable por la compensación que á costa del contratista se hizo á falta de tabaco Virginia.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 de Febrero último, esta Dirección general ha señalado el 29 de Abril próximo á las diez de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de la construcción de las obras para la mejora del puerto de Valencia, y la limpia del mismo, cuyo presupuesto total asciende á la cantidad de 35.430.780 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Valencia ante el Gobernador de aquella provincia, habiéndose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el proyecto y los pliegos de condiciones aprobados para dichas obras y para la limpia.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 500,000 rs. en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes; y en los que no lo tuviesen, al de su cotización en la Bolsa, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, debiendo ser la primera mejor que se haga, por lo ménos de 5,000 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 500 rs.

Madrid 1.º de Marzo de 1857.—El Director general de Obras públicas, Ramon de Echevarria.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de 1.º de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la construcción de las obras para la mejora del puerto de Valencia, y para la limpia del mismo, se comprometo á tomar á su cargo dichas obras, con el crédito de haber realizado el depósito de los requisitos que acredite la proposición que se haga; añadiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

(Fecha y firma del proponente.)

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

CASAS DE MONEDA Y MINAS.

El día 23 del actual se celebrará, en el establecimiento de minas de Linares, la subasta para contratar el suministro de obra de esparto necesario para la marcha de sus condiciones que se halla de manifiesto en esta Dirección general y en el citado establecimiento, y bajo los precios máximos admisibles de 50 céntimos de real la vara de cintero de las longitudes que reclame el servicio: 30 Reales docena de espuertas de carga: 6 rs. la de las mieras, y 9 rs. la de las de peso: 48 rs. la docena de espuertas reforzadas para empieiro: 4 rs. cada espuerta para carbon: 70 céntimos de real cada serillo para en-

la cantidad de dos millones de reales en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

Tambien acreditará, con los documentos correspondientes, si fuere español, que con dos años de anticipación á la fecha de la subasta paga, por lo ménos, de contribucion territorial, 3,000 rs. en Madrid, ó 2,000 en cualquier otro punto del reino, ó por subsidio industrial 4,000 rs. en Madrid, ó 3,000 en los demas puntos.

Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaración en debida forma, suscrita por quien reúna las circunstancias expresadas, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposición que hiciere el licitador extranjero, ó el español de las provincias de Ultramar. Además acompañará una manifiesta firma firmada por sí, si su asistencia fuere en representación propia, ó poder en debida forma, si fuere en nombre de otro, y en ámbos casos se ha de expresar el allanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, y la renuncia á todo fuero ó privilegio para los efectos de este contrato si fuere extranjero. Sin estas circunstancias, no será admitida ninguna proposición.

Dadas que son las tres se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de puja y documentos.

Cuarta. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeración. Estos se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta, y se verá cual es la proposición más beneficiosa que aquellos contengan, graduada sobre el cálculo del número de quintales de tabaco de los dos clases referidos que expresa el estado que se estampa á continuación. Si entre las proposiciones más beneficiosas hubiere dos ó más iguales, se admitirán pujs á la llaña, á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto.

Quinta. Los tipos de precios que la Hacienda designa son los de 320 rs. por quintal en limpio de tabaco Kentucky superior, y de 240 por cada quintal en limpio de hoja Virginia y Kentucky; y el licitador que más los benefició en su proposición hecha en el pliego, y en el caso expreso anteriormente en la puja, se considerará como rematante del servicio.

Sexta. Hecho así, se elevará al Gobierno el expediente original, consultando su aprobación, con la cual se adjudicará definitivamente el remate.

Séptima. El interesado á quien se le adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho días la fianza; y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitación, y se sacará nuevamente el servicio á subasta en los términos que se disponen en el art. 5.º del mencionado Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Modelo de proposición que ha de contener el pliego de que se hace mención en la regla 3.ª para la subasta.

Octava. D. N., vecino de, y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público; enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno número fecha y en el Boletín oficial de la provincia número fecha y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente á surtir á las fábricas de tabacos del reino de cuanto tabaco sea necesario para las mismas en el periodo de tres años y medio, se comprometo á entregar cada quintal en limpio de tabaco Kentucky superior, bajo las condiciones expresadas, al precio de, y cada quintal de hoja Virginia y Kentucky, en la misma forma, al precio de

(Fecha y firma del interesado.)

Nota. Las posturas que se hagan se expresan en reales y céntimos de real.

Madrid 7 de Marzo de 1857.—El Director general, L. N. Quintana.

S. M. se ha servido aprobar este pliego de condiciones. Madrid 7 de Marzo de 1857.—Barzanallana.

Nota. Las posturas que se hagan se expresan en reales y céntimos de real.

Madrid 7 de Marzo de 1857.—El Director general, L. N. Quintana.

S. M. se ha servido aprobar este pliego de condiciones. Madrid 7 de Marzo de 1857.—Barzanallana.

vasar el alcohol: 3 rs. cada seron plomero ó terrero: 5 reales cada uno id. de ocho y nueve pletas; y 2 rs. docena de sogas espartieras.

Lo que se anuncia en este periódico para conocimiento del público.

Madrid 5 de Marzo de 1857.—Zea.

Tribunal de censura para la oposición á la cátedra de ampliación del Derecho civil y su historia, vacante en la Universidad central.

Los señores que han firmado dicha oposición se servirán presentarse, en los días y horas que se dirán, en sesión de actos de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad central, con objeto de que tenga lugar el primer ejercicio que expresa el art. 133 del reglamento vigente de estudios, en la siguiente forma:

D. José Antonio Canals.—Lúnes 10 del corriente á las tres de la tarde.

D. Francisco de la Pisa Pajares.—Id. id. á las cuatro.

D. Juan Manbrilla.—Miércoles 11 id. á las tres.

D. Benito Gutiérrez Fernandez.—Id. id. á las cuatro.

D. Clemente Fernandez.—Miércoles 12 id. á las tres.

Lo que se anuncia de orden del tribunal para los efectos determinados en las disposiciones vijentes.

Madrid 4 de Marzo de 1857.—El Secretario, Ignacio Miquel. 762

SETIMA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Fernando de Madrazo, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, referendada por el Sr. D. Manuel Caldeiro, se cita, llama y emplaza por término de 30 días á todos los que tanto en el concepto de herederos como acreedores; se consideren con derecho á los bienes quedados al fallecimiento abintestado de D. Manuel Eitor, vecino que fue de esta corte, ocurrido en 2 de Setiembre de 1856, para que dentro del mismo se presenten en dicho Juzgado y escribania con los respectivos documentos.

761

D. Joaquín Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente se cita á todos los interesados que se crean con derecho á los bienes relicto por la defunción intestada del licenciado D. Antonio Torres y Sanchez, abogado de los Tribunales nacionales, vecino que fue de esta villa, para que por sí ó por medio de procurador con poder bastante, acudan á este Juzgado en virtud de providencia del Sr. D. Toribio Alvarez, Juez de primera instancia de esta capital, referendada por el escribano del número D. Manuel Caldeiro, se cita, llama y emplaza por término de 30 días á todos los que tanto en el concepto de herederos como acreedores; se consideren con derecho á los bienes quedados al fallecimiento abintestado de D. Manuel Eitor, vecino que fue de esta corte, ocurrido en 2 de Setiembre de 1856, para que dentro del mismo se presenten en dicho Juzgado y escribania con los respectivos documentos.

761

D. Joaquín Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

